JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 94

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Trece (13) de Octubre dos mil veinte (2020).

Rad. 13440-40-89-001-2019-00037-00. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de INES VILLARRUEL BAÑOS.

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial y en contra de la señora INES VLLARRUEL BAÑOS, con el fin de dictar la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por no haber presentado excepciones de mérito la demandada, en contra de las pretensiones del demandante, de acuerdo a lo establecido en el art. 440 y 468 Numeral 3, del C.G.P, por lo que se procederá en los siguientes términos:

SINTESIS DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2019 (folios 80 a 81 c.p.) se dictó mandamiento de pago por las sumas de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/L ($5.399.414.oo), suma está representada en un título valor Pagare, No.012436100006613, de fecha de vencimiento 30 de junio de 2018, (folios 6 a 13 c.p),o), para ser cancelado a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de la ejecutada INES VILLARRUEL BAÑOS, más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

La demandada INES VILLARRUEL BAÑOS fue notificada personalmente del mandamiento de pago el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020, (folio 82 c.p.), sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda dentro del término de traslado.

Conforme al art. 440 y 468 numeral 3, del C. G. P, la no presentación de las excepciones de mérito dentro del término legal da lugar a proferir SENTENCIA de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando la obligación sea clara, expresa y exigible, en cuyo caso al examinar el documento que sirvió de título ejecutivo o título valor para proferir mandamiento de pago (Pagare), este despacho constata que en efecto la obligación reúne los requisitos de ley, es decir, es CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor, es EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero liquida a pagar y es EXIGIBLE, porque se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, es decir, la fecha en que debió ser cancelada, encontrándose que el documento en efecto presta merito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se abre paso a la confirmación del mandamiento de pago y la consecuente orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

CONTINUACION SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION ART 440 y 468 Numeral 3, del C.G.P. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS. INES VILLARRUEL BAÑOS. RAD: 2019-00037-00.

El despacho, reitera que debido a que la demandada no propuso excepciones de mérito, dentro del término de traslado de la demanda o del mandamiento de pago, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 y 468 numeral 3, del C.G.P, dictando sentencia de seguir adelante la ejecución. Además se les advertirá a las partes en este proceso que contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, correspondientes a los de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA, BOLIVAR**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada señora INES VILLARRUEL BAÑOS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/L ($5.399.414.oo), más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. Practíquesele la liquidación del crédito como lo ordena el art. 322 del C.G. P

CUARTO. Condenar en costas en este proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de Doscientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Setenta Pesos ($269.970.oo), suma que será incluida en la liquidación de costas respectivas, equivalente al 5% del valor total de la obligación.

QUINTO: Contra la presente sentencia no procede recurso alguno ante el superior jerárquico, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

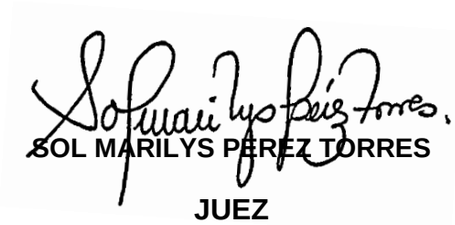

SOL MARILYS PEREZ TORRES

JUEZ